

# LEY DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES

No. de Instrumento  
137-1927

## Artículo 1

## Artículo 2

Corresponde también al Estado el dominio de las aguas pluviales que discurren por terrenos nacionales, y el de las aguas subterráneas en ellos encontradas.

## Artículo 3

Es de propiedad privada: i. El dominio de las aguas de vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad; ii. El de las aguas pluviales mientras discurren por un predio privado; iii. El de las aguas subterráneas alumbradas en una heredad por el propietario de la misma.

## Artículo 4

## Artículo 5

Son propiedad del Estado, las islas y cayos ya formados y que se formen en la zona marítima, en la marítima terrestre y en los ríos y desembocaduras. Pero si estas islas o cayos procedieren de haber cortado un río terrenos de propiedad particular, continuaren perteneciendo a los dueños de la finca o fincas desmembradas.

## Artículo 6

Pertenece al Estado, lo que el mar arroje y no tenga dueño conocido.

## Artículo 7

Los cauces del dominio del Estado que queden en seco a consecuencia de trabajos autorizados para ello por concesión especial, serán de los concesionarios, si no se establece otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

## Artículo 8

## Artículo 9

Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abrevar o bañar ganados, con sujeción a los reglamentos de policía.

## Artículo 10

En las aguas que, apartadas artificialmente en sus cauces naturales, discurren por canales, acequias o acueductos descubiertos, aunque pertenezcan a concesionarios particulares todos podrán extraer y conducir en vasijas la que necesiten para usos domésticos y fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la extracción habrá de hacerse precisamente a mano, sin género alguno de máquina o aparato, y sin detener el curso del agua ni deteriorar las mrgenes del canal o acequia. Todavía deber la autoridad limitar el uso de este derecho cuando cause perjuicio al concesionario de las aguas, se entiende que en propiedad privada nadie puede penetrar para buscar o usar el agua, a no mediar licencia del dueño.

## Artículo 11

Del mismo modo, en los canales, acequias o acueductos de aguas del Estado al descubierto, aunque de aprovechamiento temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas y otros objetos, siempre que con ello no se deterioren las mrgenes ni exija el uso a que se destinen las aguas, que estas se conserven en Estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados, sino precisamente en los sitios destinados a este objeto.

## Artículo 12

Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar agua dentro de sus fincas. Deber, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo, dentro de las poblaciones y de

quince metros en el campo, entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos. Se entiende que son pozos ordinarios aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender el uso domestico o necesidades ordinarias de la vida.

#### Articulo 13

El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente, por medio de pozos artificiales o artesanos y por socavones o galerías, las aguas que existan debajo de la superficie de su finca, con tal de que no distraiga o aparte aguas publicas o privadas de su corriente natural. Cuando amenazare peligro de que por consecuencia de las labores de un pozo artesiano, socavón o galería se distraigan las aguas publicas o privadas, destinadas a un servicio publico o a un aprovechamiento privado preexistente con derechos legitimamente adquiridos, la autoridad, a solicitud de los interesados, podrá mandar suspender la obra.

#### Articulo 14

#### Articulo 15

En los canales, acequias o acueductos para la conducción de las aguas nacionales, aunque construidos por los concesionarios de estas, y a menos de haberse reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la contrata, pueden todos pescar con anzuelo, redes o nasas, sujetendose a los reglamentos especiales de la pesca, con tal que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal o sus mrgenes.

#### Articulo 16

En las aguas de dominio privado y en concedidas para el establecimiento de viveros o criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños o contratistas, o los que de ellos obtuvieren permiso, sin mas prescripciones que las relativas a la salubridad pública.

#### Articulo 17

#### Articulo 18

El que durante treinta años, contados hasta la fecha de esta ley, hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas nacionales sin oposición de la autoridad o de tercero, tendrá derecho a continuar disfrutandolo de conformidad con el Art. 39, aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización.

#### Articulo 19

Toda contrata de aprovechamiento de aguas nacionales se entender hecha sin perjuicio de tercero, y dejando a salvo los derechos particulares. La duración de estas contratas se determinara en cada caso, según las circunstancias.

#### Articulo 20

En las contratas de aprovechamiento de aguas nacionales, se entender comprendida la de los terrenos de dominio nacional, necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias.

#### Articulo 21

En toda contrata de aprovechamiento de aguas nacionales, se fijara la naturaleza de éste, y si fuere para riegos, la extensión del terreno que haya de regarse. En aprovechamientos anteriores a la presente ley, se entender concedida únicamente la cantidad de agua necesaria para el objeto de aquella.

#### Articulo 22

Las aguas nacionales concedidas para un aprovechamiento, no podrán aplicarse a otro diverso sino mediante nueva contrata.

#### Articulo 23

El gobierno no ser responsable de la falta o disminución que pueda resultar en el caudal expresado en la contrata, ya sea que proceda de error o de cualquier otra causa.

#### Artículo 24

Siempre que en las contratas y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua, por espacio fijo de tiempo, no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes, si fuese por días; el día natural se entender de veinticuatro horas, desde media noche; si fuese durante el día o de la noche se entender entre la salida y puesta del sol; y si fuese por semanas se contarán desde las doce de la noche del domingo.

#### Artículo 25

En la contrata de aprovechamiento de aguas nacionales, se observará el siguiente orden de preferencia: i. abastecimiento de poblaciones. ii. abastecimiento de ferrocarriles. iii. riego. iv. canales de navegación v. beneficios de café, molinos y otras fabricas, fuerza hidráulica, barcas de paso y puentes flotantes. dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad; y en igualdad de circunstancias, las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento. En lo referente al aprovechamiento de aguas para fines agrícolas serán preferidos, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil, los terrenos ribereños superiores en proporción a la cantidad de terrenos cultivado o por cultivar. En todo caso, se respetarán preferentemente los aprovechamientos comunes para el servicio doméstico, agrícola y fabril.

#### Artículo 26

Todo aprovechamiento de aguas nacionales, está sujeto a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que lo proceda, según el orden del artículo anterior; pero no en favor de los que le sigan, a no ser en virtud de una ley especial.

#### Artículo 27

En casos urgentes de incendio y otra calamidad pública, la autoridad podrá disponer instantáneamente y sin tramitación ni indemnización previa, pero con sujeción a las ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener o evitar el daño. Si las aguas fuesen nacionales no habrá lugar a indemnización; pero si la hubiere si tuviesen aplicación industrial o agrícola o fuesen de dominio particular y con su distracción se hubiese ocasionado perjuicio apreciable.

#### Artículo 28

#### Artículo 29

Si la población necesitada de aguas potables disfrutase ya de un caudal de las no potables, pero aplicables a otros usos públicos y domésticos, podrá completarse, previa la indemnización, cuando proceda veinte litros diarios de las primeras por cada habitante, aunque esta cantidad, agregada a la no potable, exceda de los cien litros fijados en el Artículo anterior.

#### Artículo 30

No se decretará la enajenación forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una población, sino cuando legalmente se haya declarado en vista de los estudios practicados al efecto, que no hay aguas nacionales que puedan ser aplicadas racionalmente al mismo objeto.

#### Artículo 31

#### Artículo 32

Para el mismo objeto y con las mismas formalidades, podrán las empresas abrir pozos ordinarios, norias o galerías, así como también perforar pozos artesanos en terrenos de dominio nacional.

#### Artículo 33

Cuando los ferrocarriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho a tomar, en los puntos más convenientes para el servicio de ferrocarriles, la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligadas a sufragar en la misma proporción los gastos ordinarios y extraordinarios de la acequia.

#### Artículo 34

La falta o por insuficiencia de los medios autorizados en los artículos anteriores, tendrán derecho las empresas de ferrocarriles, para el servicio exclusivo de estas, el agua necesaria que, siendo de dominio particular, no este destinada a usos domésticos y en tales casos se aplicara la ley de expropiación forzosa.

#### Artículo 35

#### Artículo 36

Los dueños de predios lindantes con cauces nacionales de caudal no continuo, como ramblas, barrancos u otros semejantes de dominio del Estado, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellos discurren, y construir al efecto, sin necesidad de autorización, malecones de tierra y piedra suelta, o presas móviles o automóviles.

#### Artículo 37

Lo dispuesto en los artículos que preceden, respecto a las aguas pluviales, es aplicable a la de manantiales discontinuos que sólo fluyen en pocas de abundancia de lluvias.

#### Artículo 38

Ser necesario permiso del gobernador político para construir presas permanentes de fabrica, a fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales o los manantiales discontinuos que corren por los cauces nacionales. El gobernador lo conceder , con conocimiento de causa y sin perjuicio de tercero.

#### Artículo 39

Los ribereños podrán, previa autorización, establecer en las m rgenes de los ríos y riachuelos de corrientes constantes, y en las de lagos y lagunas bombas o cualquier otro artificio destinado a extraer las aguas para el riego de sus propiedades limítrofes, sin ningún gravamen, siempre que la cantidad no exceda de cincuenta litros por segundo, durante tres horas diarias y que no se causen perjuicios a la navegación o flotación.

#### Artículo 40

El que intentare celebrar contrata con el fin de obtener el uso de las aguas para irrigación en cantidad que exceda de cincuenta litros por segundo durante tres horas diarias, presentar su solicitud al Ministerio de Agricultura indicando la fuente y lugar de donde se extraer el agua: la cantidad que necesite por segundos, los títulos que prueben la propiedad de dichos terrenos, el volumen aproximado de las aguas del río o corriente en la estación seca, medio de que se valdr para tomar las aguas, número de acequias y sus dimensiones y los demás detalles que sean de importancia.

#### Artículo 41

Pasados por lo menos veinte días después de la ultima publicación, el Ministerio de Agricultura, agregando en su caso a las diligencias las oposiciones que se hubieren presentado, las pasara a la oficina técnica de ingeniería para que emita dictamen, previa inspección y aforo por medio de uno o más ingenieros de los lugares de donde se efectuaron los trabajos de extracción de las aguas o de irrigación de terrenos.

#### Artículo 42

Devueltas las diligencias, si el dictamen fuere favorable al solicitante, el Ministerio dar traslado del expediente al Fiscal General de Hacienda, por seis días; y evacuado este tr mite, se proceder a la celebración de la contrata, en la cual se fijar , con la mayor claridad y precisión, los derechos y obligaciones de las partes, el tiempo de duración de la contrata, que en ningún caso exceder de veinticinco años y los motivos especiales de caducidad.

#### Artículo 43

En toda contrata que se celebre para el aprovechamiento de aguas, el ministerio respectivo señalara un tiempo prudencial para que la parte interesada presente los planos, diseños, datos topogr ficos y los demás informes que se crean indispensables. Los planos seren aprobados, modificados o improbados por el ministerio, previo dictamen de la oficina técnica de ingeniería.

#### Artículo 44

Ninguna contrata de esta clase ser traspasada sin el previo consentimiento del Gobierno.

#### Artículo 45

Si se solicitare la modificación del contrato de arrendamiento, se dar a la petición los tr mites establecidos en el presente capitulo para la solicitud primitiva.

#### Artículo 46

Para el equitativo uso de las aguas nacionales, en cantidades que excedan del limite fijado en el Art. 39, podrá el Ejecutivo dictar ordenanzas generales, regionales o especiales para cada lago, laguna, río o corriente.

#### Artículo 47

Aprobada la contrata por el congreso nacional, en los casos del Núm. 20, Art. 92 de la constitución política, el ministerio remitir copia de la misma al revisor de concesiones y al administrador de rentas del respectivo departamento.

#### Artículo 48

El canon por el uso de las aguas deber pagarse en la siguiente proporción: De una hasta veinte hectáreas regadas en el año, libres. De veintiuna hectáreas de terreno en adelante, regadas en el año, un dólar por hectárea.

#### Artículo 49

#### Artículo 50

La duración de estas contratas no exceder , en ningún caso, de noventa años.

#### Artículo 51

Vencido el término de la contrata, las obras y el material en explotación pasaran a ser propiedad del Estado, sin remuneración alguna.

#### Artículo 52

Pasados los diez primeros años de hallarse en explotación un canal, y en lo sucesivo de cinco en cinco años, se proceder a la revisión de las tarifas.

#### Artículo 53

Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas poniéndolo en conocimiento del Ejecutivo. En este caso, lo mismo que en los del articulo anterior, se anunciaren al publico, con tres meses al menos de anticipación las alteraciones que se hicieren.

#### Artículo 54

Ser obligación de los contratistas, conservar en buen Estado las obras, así como el servicio de explotación si estuviere a su cargo. Para tales efectos, el Ejecutivo ejercer la debida vigilancia. Cuando por falta de cumplimiento de este deber se imposibilitase la navegación, el gobierno fijara un plazo para la reparación de las obras y reposición del material, y transcurrido que sea, sin haberse conseguido el objeto, declarara caduca la contrata.

#### Artículo 55

#### Artículo 56

El que quiera establecer en los ríos meramente flotables barcas de paso o puentes para comunicar caminos rurales o barcas de paso en los caminos vecinales que carezcan de puentes, solicitara la autorización del Ministerio de Agricultura, expresando el punto en que intenten colocarlos, sus dimensiones y sistema, y acompañando las tarifas de pasaje y servicio. El gobierno conceder la autorización en los términos del articulo anterior, cuidando, además, que no obstaculice el servicio de flotación.

#### Artículo 57

Sólo el Ministerio de Agricultura podrá celebrar contratos para establecer barcas de paso o puentes flotantes para el uso público en los ríos navegables. Al celebrar la contrata se fijaran las tarifas de pasaje y las demás condiciones requeridas para el servicio de navegación y flotación, así como para la seguridad de los transeúntes.

#### Artículo 58

Las contrata a que se refiere el Art. anterior solo dan derecho a indemnización de la obra cuando el gobierno necesite hacer uso de ella en beneficio del interés general.

#### Artículo 59

Ninguna contrata o concesión obstará para que el Ministerio de Agricultura disponga el establecimiento de barcas de paso y puentes, siempre que lo considere conveniente para el servicio público.

#### Artículo 60

Compete también al ministro de agricultura conceder autorización para el establecimiento de molinos y otros artefactos industriales situados cerca de las orillas de los ríos navegables y flotables, cuando se conduzca por casera el agua necesaria, y después reincorporarla a la corriente. En ningún caso, se celebrará contrata para tal fin, perjudicándose la navegación o flotación de los ríos y a los establecimientos industriales existentes. Para obtener la contrata a que se refiere este artículo es requisito indispensable de quien lo solicite, ser dueño del terreno en que pretenda construir el edificio para el artefacto, o estar autorizado para ello de quien lo sea.

#### Artículo 61

Cuando un establecimiento industrial comunique a las aguas sustancias o propiedades nocivas a la salubridad o la vegetación, el Ejecutivo mandará a hacer un reconocimiento facultativo; y si resultare cierto el perjuicio mandará a suspender el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos de reconocimiento serán satisfechos por el que hubiera dado la queja, si resultare infundada, y en otro caso, por el dueño del establecimiento. Cuando el dueño o dueños, en el término de seis meses, no hubiesen adoptado el oportuno remedio, se entenderá que renuncian a continuar en la explotación de su industria.

#### Artículo 62

#### Artículo 63

La facultad de celebrar contrata de fuerzas hidráulicas pertenece al gobierno y al poder Ejecutivo el derecho de supervigilancia sobre la utilización de tales fuerzas.

#### Artículo 64

La contrata será celebrada con el Ministerio de Agricultura, y a la solicitud deben acompañarse planos y descripciones que justifiquen la intención de ejecutar una construcción basada en estudios serios y susceptibles de una explotación racional.

#### Artículo 65

No se acordará la contrata si las instalaciones proyectadas son contrarias al interés general, si su ejecución ocasiona perjuicios al público o causa daños a los intereses de tercero, que no guarden proporción con las ventajas que de la obra se deriven.

#### Artículo 66

Toda contrata que se celebre contendrá: i. nombre del representante legal si se trata de sociedad, corporación o establecimiento. ii. destino, capacidad y potencia de explotación. iii. cantidad de agua y altura de la caída. iv. duración de la contrata. v. obligaciones del contratista. vi. causas que producen la extinción del derecho. vii. plazo para dar comienzo a los trabajos, que nunca podrá exceder de dos años. viii. plazo dentro del cual debe entrar a funcionar la planta. ix. canon que percibir el Estado.

#### Artículo 67

Los contratistas responderán de todo daño o perjuicio que sus trabajos ocasionen al público o a las propiedades de tercero.

#### Artículo 68

Todo el que obtenga concesión para utilizar las aguas del dominio del Estado, por medio de instalaciones hidráulicas, debe pagar al Estado un impuesto anual no menor de dos pesos por caballo de fuerza.

#### Artículo 69

El número de caballos de fuerza se computar para los efectos de pago del canon, conforme a la cantidad de agua y a la caída, desde el punto en que se capte.

#### Artículo 70

#### Artículo 71

#### Artículo 72

En todo lo que no se halle previsto en la presente ley, en orden al aprovechamiento de las aguas nacionales, se estará a lo que sobre el particular dispone el código civil vigente.

#### Artículo 73

Toda contrata relativa al aprovechamiento de las aguas nacionales y para los diversos objetos determinados en la presente ley, deber presentarse ante el ministerio de fomento, agricultura y trabajo, quien la tramitar y resolver de acuerdo con el reglamento o reglamentos que el Ejecutivo dicte y que sean necesarios para la aplicación de la misma.

#### Artículo 74

La presente ley empezar a regir el primero de agosto próximo.